



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Toca: REC-119/2018-P-3.

TOCA DE RECLAMACIÓN NO. 119/2018-P-3

RECURRENTE: ***** , POR MEDIO DE SU AUTORIZADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: M.D. ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA.

SECRETARIA: YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESION ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL SIETE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de reclamación número **119/2018-P-3**; interpuesto por ***** , mediante su autorizado legal, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, deducido del expediente número 424/2015-S-1 y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Mediante escrito presentado en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, por ***** , mediante su autorizado legal, interpuso recurso de reclamación en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dictada por la primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número 424/2015-S-1.

SEGUNDO. Por oficio número TJA/S-1-247-2018, recibido en oficialía de partes en fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, remitió el recurso de reclamación al **MAGISTRADO PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ** para el trámite correspondiente, por lo que en proveído de diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tuvo por admitido el recurso atinente, y se ordenó dar vista a la parte demandada para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera.

TERCERA. - En acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por desahogada la vista antes señalada y por realizadas las manifestaciones de *****, en su carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, y al M.A.P.P. *****, Director de Prestaciones Socioeconómicas, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, se designó como ponente al Magistrado Titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior para la emisión del proyecto de resolución respectivo, remitiéndose el Toca REC-119/2018-P-34, por oficio TJA-SGA-2168/2018.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN 119/2018-P-3**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, 110, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el artículo 171 fracción XXII, y párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la nueva Ley de Justicia Administrativa en esta entidad,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B en el Periódico Oficial número 7811.

II.- De la sentencia recurrida dictada en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, en su punto resolutivo textualmente señala que:

UNICO. - Resulto improcedente el juicio hecho valer por el ciudadano ***** , en contra del Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco y Director Jurídico del citado Instituto, por las razones expuestas en el considerando quinto de esta sentencia.

III.- Ahora bien, se omite la transcripción total de los agravios, toda vez que no existe obligación para realizarlo, ni transgrede los principios de exhaustividad y congruencia, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con el rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIAS SU TRANSCRIPCIÓN”¹**

¹ De los preceptos integrantes del capítulo x “De las sentencias” del título primero “Reglas”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debates, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demerito de que para satisfacerlos principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o de inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia, Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

No obstante, en atención a los principios procesales que rigen las sentencias conforme a lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se realiza una exposición substancial de los agravios argüidos por el recurrente:

En relación al único agravio que alega el autorizado de la parte actora en la sentencia de improcedencia, señala que la A quo viola en perjuicio de su representado lo establecido en el artículo 42 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa abrogada, en el sentido de que declaró improcedente el juicio principal, ocasionando una afectación a los derechos subjetivos de su representado.

Asimismo aduce el reclamante que, la solicitud se presentó en tiempo y forma ante dicho Instituto para la devolución de las aportaciones, y que la Magistrada de la Sala Unitaria, consideró indebidamente que operaba la prescripción de la demanda, sin embargo, no estimó que el termino fue interrumpido en el momento que la autoridad dio respuesta a la solicitud hecha por el actor en el oficio ***** , de fecha tres de diciembre de dos mil diez, así como que los recursos debieron estar disponibles en el momento que realizó la solicitud de devolución, máxime que dichas aportaciones fueron adquiridas por dicho Instituto a su debido tiempo.

Por su parte, los representantes de la autoridad demandada, al contestar la vista esencialmente manifestaron que la sentencia que recurre el autorizado de la parte actora, resulta inoperante, en razón de que la

Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Materia (s): Común, Tesis: 2°./J.58/2010, Pagina: 830.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.



sentencia dictada por la Magistrada de la Primera Sala Unitaria, se encuentra ajustada a derecho, al recalcar que el juicio de origen se hizo consistir en la supuesta omisión de pagar las aportaciones y gratificaciones en el plazo establecido por el artículo 141 de la Ley de Seguridad Social del Estado, ya que como lo resuelve la Sala Instructora, actualiza la figura de prescripción, en vista de que si bien acudió a dicho Instituto el día tres de diciembre de dos mil diez a solicitar la devolución de las aportaciones y gratificaciones, no menos cierto es que ya no acudió con posterioridad a solicitar dicha aportación, dejando transcurrir en su perjuicio los tres años que señala el numeral 136 de la precitada Ley, siendo esto un argumento no valido en virtud de que la devolución de las aportaciones y gratificación que reclama el actor es un derecho que le corresponde por los años de servicio en la administración pública y que se le descontó de forma quincenal de su salario.

IV.- Antes de entrar al estudio de los agravios, este Pleno advierte que el recurso planteado por el autorizado legal de la parte actora es **improcedente**, por los razonamientos que se expresan a continuación:

Es oportuno precisar que el quince de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el periódico oficial del Estado de Tabasco, la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y de conformidad con el párrafo segundo del artículo Segundo Transitorio de esa ley, los juicios contenciosos administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la

entrada en vigor de la misma, deberían incluirse conforme a ese mismo ordenamiento.

En ese sentido, hay que destacar que la doctrina ha distinguido tres momentos de aplicación de las leyes:

1.- Cuando estas se encuentran en vigor y rigen un hecho realizado bajo esa vigencia;

2.- Retroactiva. Cuando se aplican a un hecho efectuado antes de su entrada en vigor; y

3.- Ultraactiva. Cuando se aplican después que concluyó su vigencia.

Respecto de las normas procesales, las cuales deben entenderse como aquellas que instrumentan el procedimiento, esto es, las que establecen las atribuciones, términos y **medios de defensa** con que cuentan las partes para que con la intervención del juzgador competente, obtengan la nulidad o reconocimiento de legalidad de la norma impugnada. Tratándose de este tipo de normas, las partes en litigio no adquieren derecho alguno, para que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento vigentes en el momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni tampoco las vigentes en el momento en que el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de las normas procesales nacen del procedimiento mismo y se agota en cada etapa, debido a lo cual, cada una de sus fases se rige por la norma vigente al momento en que se desarrolla.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

Asimismo, como lo ha expresado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las leyes de procedimiento no producen efectos retroactivos, en virtud de que los actos procesales se encuentran regulados por la ley adjetiva vigente en el momento en que nacen o se llevan a cabo, recordando la expresión doctrinal de que las leyes procesales se apoderan de los procedimientos en el estado en que se encuentren al entrar en vigor. Ello a menos que, en el decreto de reformas sobre normas de carácter procesal, el legislador haya establecido reglas expresas sobre la aplicación de dichas reformas en otro sentido. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

NORMAS PROCESALES. SON APLICABLES LAS VIGENTES AL MOMENTO DE LLEVARSE A CABO LA ACTUACIÓN RELATIVA, POR LO QUE NO PUEDE ALEGARSE SU APLICACIÓN RETROACTIVA.²

En ese contexto, es de reiterar que la Ley Justicia Administrativa, publicada en el Periódico Oficial del Estado el **veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y siete**, fue **abrogada** por el artículo **segundo transitorio** de la nueva **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, publicada en el periódico antes referido, el **quince de julio de dos mil diecisiete**.

² Tratándose de normas procesales, las partes no adquieren el derecho a que la contienda judicial en la que intervienen se tramite al tenor de las reglas del procedimiento en vigor al momento en que haya nacido el acto jurídico origen del litigio, ni al de las vigentes cuando el juicio inicie, toda vez que los derechos emanados de tales normas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, de ahí que cada una de sus fases se rijan por la regla vigente al momento en que se desarrolla, excepto en los casos en que en el decreto de reformas relativo se hayan establecido disposiciones expresas sobre su aplicación en otro sentido. En consecuencia, cuando se trata de normas de carácter adjetivo no puede alegarse la aplicación retroactiva de la ley, proscrita en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Registro: 167230. Época: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 2a. XLIX/2009. Página: 273.

Al respecto, el legislador en el segundo transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente, restringió su aplicación en los términos siguientes:

(...)SEGUNDO. Se abroga la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco el 19 de febrero de 1997 y se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Todas las referencias que en las leyes se haga al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, se entenderán referidas al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Los Juicios Contenciosos Administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuaran tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta la resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigente a su inicio.

(...)"

El énfasis es nuestro.

En concordancia con lo trasunto, en el artículo primero transitorio de la nueva ley de la materia, se estableció que ésta última entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil diecisiete**; como se observa del régimen de transición normativo, existe sólo una hipótesis específica para la sobrevivencia o aplicación ultraactiva del texto anterior a la reforma, la cual es la siguiente:

“Los juicios contenciosos administrativos y los medios de impugnación **iniciados** ante el Tribunal de lo contencioso hasta la fecha de publicación de tal normativa (**quince de julio de dos mil**



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

diecisiete), deberán regirse por la ley de justicia abrogada **hasta su resolución final.** El énfasis es nuestro.

Resultando que, los juicios contenciosos administrativos y los **medios de impugnación iniciados** ante el Tribunal de Justicia Administrativa con posterioridad a la aludida data de publicación, deben tramitarse y resolverse totalmente conforme las normas procesales previstas en la nueva ley.

Ahora bien, para una mejor comprensión, se considera menester puntualizar cuáles son los *medios de impugnación* que, tanto en la ley abrogada como en la vigente se establecen contra las sentencias dictadas y pronunciamientos por las Salas de este tribunal en los juicios contenciosos, a saber:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO	
ANTERIOR	VIGENTE
<p>ARTÍCULO 94. El recurso de reclamación procederá en contra de las resoluciones que admitan desechen, o tengan, por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba, concedan o nieguen la suspensión, la improcedencia o el sobreseimiento del juicio, o aquellas que admitan o rechacen la intervención del tercero. La reclamación se interpondrá mediante escrito, con la expresión de agravios ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva y tendrá por objeto subsanar, en su caso, las violaciones cometidas y</p>	<p>Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:</p> <p>I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;</p> <p>II.- Concedan o nieguen la suspensión;</p> <p>III.- Acuerden el señalamiento de fianzas y contrafianzas;</p> <p>IV.- Determinen hacer efectivas las garantías otorgadas con motivos de la suspensión;</p>

<p>dictar la resolución que legalmente corresponda (...)</p> <p>ARTÍCULO 96.- Solamente las autoridades podrán interponer el recurso de revisión. Procederá contra sentencias definitivas de las Salas cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la dependencia estatal, por acuerdo del Ayuntamiento o Concejo Municipal en su caso, o del titular del organismo desconcentrado a que el asunto corresponda.</p>	<p>V.- Admitan o rechacen la intervención del tercero; y</p> <p>VI.- <u>Antes del cierre de instrucción</u>, declaren la improcedencia o el sobreseimiento del juicio. (...)</p> <p>Artículo 111.- El recurso de apelación procederá en contra de:</p> <p>I.- Resoluciones Interlocutorias de las Salas Unitarias que determinen la cuantificación en el pago de prestaciones o resuelvan cuestiones incidentales; y</p> <p>II.- Sentencia definitivas de las Salas. (...)</p>
---	---

De los dispositivo legales preinsertos, se observa que en la anterior Ley de Justicia Administrativa, era posible impugnar mediante el recurso de reclamación, las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias en las que declararan la improcedencia o sobreseimiento del juicio; sin embargo, en la actual ley, el legislador ordinario dispuso en el artículo 110, un catálogo de hipótesis en las que resulta procedente el recurso de reclamación, ya sean contra de actos o resoluciones de las Salas Unitarias, en el supuesto de la improcedencia o sobreseimiento, la impugnación sólo es conducente cuando se decreta antes del cierre de instrucción. Dejando como medio de defensa para combatir las sentencias definitivas dictadas por las Salas Unitarias -sin que se haga distingo del sentido en que se pronuncien- el recurso de apelación.

En ese orden ideas, se aclara que se considera cierre de instrucción el momento procesal en el que las pruebas han



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

sido desahogadas, no exista resolución pendiente de algún incidente o bien, diligencia que practicar, quedando los autos preparados para el dictado de la sentencia; sin que eso requiera la declaración expresa por el Juzgador del “cierre de instrucción”, pues ello va implícito en el hecho que no haya prueba por desahogar ni incidente o diligencia pendiente que proveer.

Se fortalece lo anterior con las tesis siguientes:

PROCEDIMIENTO SUMARIO. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE LA CAUSA NO HAYA DECLARADO EXPRESAMENTE CERRADA LA INSTRUCCIÓN, AL ESTIMAR QUE NO EXISTE DILIGENCIA ALGUNA POR DESAHOGAR, NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL INculpADO QUE TRASCIENDA AL RESULTADO DEL FALLO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).³

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, ARTICULO 235 DEL, QUE SEÑALA CUANDO DEBE DECLARARSE CERRADA LA

³ Los artículos 307 y 308 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establecen las reglas para tramitar el procedimiento sumario, de las que se advierte que una vez que se aperture, las partes cuentan con tres días para proponer pruebas que se desahogarán en la audiencia principal, dentro de los quince días siguientes al auto que resuelva sobre su admisión y, una vez terminada su recepción, se declarará cerrada la instrucción, en donde las partes formularán verbalmente sus conclusiones, por lo que se considera que dicho procedimiento goza de una autonomía destacada, cuya finalidad radica, conforme a los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que el proceso sea resuelto con mayor celeridad, concentración de actos y economía procesal, lo que de suyo no implica menoscabo en la defensa del procesado, pues el Juez no debe cerrar la instrucción, sino hasta que sean desahogadas la totalidad de las pruebas en una audiencia que se desarrollará en un sólo día, con la salvedad de que se suspenda con motivo del desahogo de diversos medios de prueba, como lo dispone el artículo 311 del código citado. Por tanto, el hecho de que el Juez de la causa omita declarar expresamente cerrada la instrucción, en el supuesto de que estime que no existe alguna diligencia pendiente por desahogar y fije fecha de audiencia de conclusiones, en términos del referido artículo 308, no constituye una violación a los derechos fundamentales del inculcado que trascienda al resultado del fallo, ya que al señalar el numeral en el que se dispone que debe cerrarse la instrucción y desahogarse por las partes las conclusiones que a cada una de ellas les corresponde, se considera que implícitamente se cerró dicha etapa, por lo que esa omisión no trasciende al resultado del fallo y, por tanto, no se vulneran derechos fundamentales. Tesis Aislada, I.6o.P.80 P (10a.), Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Página: 2864. Registro: 2013938

INSTRUCCION. NO VIOLA LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES⁴

Con relación a ello, se pormenoriza que en el juicio de origen, no existía prueba pendiente que desahogar ni incidente que resolver, así como que habían sido agotadas todas las etapas procesales, lo cual se corrobora de la revisión a los autos principales, destacando lo siguiente:

- Que en auto de tres de julio de dos mil quince, fue admitida la demanda promovida por *****.
- En proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil quince, se acordó la contestación de demanda formulada por las autoridades demandadas.
- Por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se

⁴ El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, contenido en el decreto de fecha 30 de diciembre de 1981, que señala cuándo el Magistrado instructor declarará cerrada la instrucción, de ningún modo vulnera las garantías de audiencia y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, pues no debe olvidarse que ese precepto es solamente uno de los que integran el Código Fiscal de la Federación y en este ordenamiento legal se observan cabalmente todas las garantías a que se contrae el Código Fundamental en sus disposiciones antes invocadas, lo cual se comprueba con la sola lectura del título VI, capítulos del I al XII, artículos del 197 al 261, en los que se establecen las reglas para el procedimiento contencioso administrativo. Además, es falso que el precepto mencionado faculte arbitrariamente al Magistrado instructor para cerrar la instrucción en un juicio fiscal aunque no se hayan desahogado las pruebas, pues de conformidad con la interpretación jurídica del artículo citado se llega a la convicción de que el cierre de la instrucción sólo podrá declararse después de diez días de que se haya contestado la demanda o su ampliación cuando proceda, esto siempre y cuando no falte el desahogo de algunas pruebas o esté pendiente la resolución de un incidente de previo y especial pronunciamiento o falte practicar cualquier diligencia que hubiese ordenado el Magistrado instructor, o bien, aun después de transcurrido dicho plazo, una vez que se hayan desahogado todas las pruebas, resuelto cualquier incidente, si lo hubiese, o ya se haya practicado la diligencia que, en su caso, hubiese ordenado el Magistrado instructor. De lo anterior se deduce que el artículo 235 es claro y preciso al señalar el momento procesal oportuno en que procede el cierre de la instrucción, sin que de manera alguna se vulneren las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Por último, debe destacarse que las garantías de audiencia y seguridad jurídica a que aluden los artículos 14 y 16 de la Constitución no se refieren a un solo artículo de una ley, reglamento o acuerdo sino a todo el ordenamiento jurídico. Tesis: Aislada, Tesis: Aislada, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, Semanario Judicial de la Federación, Página: 27, Registro: 232074.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

señaló fecha de audiencia final.

- Que en fecha dos de marzo de dos mil dieciocho, se levantó el acta correspondiente a la celebración de la audiencia final, en la que se desahogaron las pruebas admitidas y recibieron los alegatos de las partes, ordenando el dictado de la sentencia que en derecho correspondía.

Por lo que no cabe duda, que la sentencia combatida fue emitida después del cierre de instrucción, sin obstar que dentro de dichas actuaciones no exista pronunciamiento expreso de tal situación, pues de la verificación realizada por este cuerpo colegiado, se sostiene que esa etapa ya había sido concluida.

Bajo esa óptica, en la especie, lo impugnado es la sentencia definitiva dictada en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, por la Primera Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en la que se declaró improcedente el juicio, al haber resultada fundada la excepción de prescripción; precisando que, el juicio en referencia, se tramitó y resolvió bajo la anterior ley de la materia por haberse iniciado en fecha treinta de junio de dos mil quince, a como lo dispone el segundo transitorio de la actual Ley de Justicia Administrativa del Estado.

De esa forma, al advertirse que el recurso de reclamación interpuesto por el autorizado legal del actor ***** , fue presentado el día **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, por así notarlo del sello estampado por la Primera Sala en su escrito recursal (foja 2 del toca en que se actúa), se hace patente, que el medio de impugnación optado por el

recurrente, fue promovido encontrándose ya vigente la nueva Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En ese tenor, para establecer qué recurso debía interponer el recurrente, es necesario tomar en cuenta las reglas procesales vigentes al momento en que surgió la pretensión para acceder ante esta segunda instancia, en lo particular, si el juicio contencioso de origen se inició bajo la vigencia de la Ley abrogada y se dictó sentencia bajo la misma lo cual se llevó a cabo el día trece de julio de dos mil dieciocho, y el medio de impugnación fue hecho valer el día veinte de agosto del mismo año, en donde la nueva Ley de Justicia Administrativa ya estaba en vigor, el recurrente para inconformarse del fallo definitivo dictado por la Sala unitaria, **debió acudir al recurso de apelación**, y no al de reclamación. Lo anterior, de conformidad con el artículo 111 fracción II de la multicitada Ley vigente, el cual, dispone que en contra de las **sentencias definitivas** dictadas por las Salas de este Tribunal (entendiéndose como las que fueron dictadas posterior a haber cerrado la instrucción) únicamente procede el recurso de apelación.

Puesto que, si antes se instara ante esta Sala Superior la anterior Ley Administrativa local fue abrogada; en consecuencia, para inconformarse en contra de la sentencia definitiva dictada por la Magistrada instructor, ineludiblemente debía ajustarse a las reglas procesales vigentes, la cual prevé el recurso de apelación como el medio para impugnar la legalidad de dichas resoluciones; pues como se ha sostenido, las prerrogativas emanadas de las normas adjetivas nacen del procedimiento mismo y se agotan en cada etapa, por lo que, al pretender impugnar la sentencia dictada en el juicio de origen, la legislación vigente al momento de la impugnación contemplaba un determinado recurso, es éste el que debió



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

intentarse y no otro que contemplaba la Ley abrogada.

Considerar lo contrario implicaría la indebida aplicación ultraactiva de la norma abrogada, dado que el legislador local fue puntual en indicar que, la anterior Ley de Justicia Administrativa sería aplicable, entre otro supuesto **a los medios de impugnación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley Administrativa**, ya que, aquellos que se pretendan ejercer bajo la vigencia de la nueva Ley de Justicia Administrativa, deben atender necesariamente a la legislación actual.

Se fortalece lo anterior, con las tesis siguientes:

REVISIÓN FISCAL. DEBE TRAMITARSE CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE INTERPONE.⁵

⁵ El artículo 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del recurso de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, el que se sujetará a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General fije para la revisión en amparo indirecto. Ahora bien, a partir de la entrada en vigor del citado decreto (4 de octubre de 2011) debía expedirse la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, acorde con los enunciados normativos que fueron modificados; sin embargo, ésta se publicó hasta el 2 de abril de 2013 y entró en vigor al día siguiente (3 de abril de 2013), siendo que durante ese plazo se siguió aplicando la legislación de amparo abrogada. Frente a la disposición constitucional que sujeta la revisión fiscal a los trámites que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto, no se estableció en la Constitución ni en la ley vigente una regla para la aplicación del ordenamiento vigente o del abrogado, por lo que debe atenderse a las reglas de aplicación de normas procesales. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la revisión fiscal inicia cuando se interpone el citado recurso, ya que en ese momento comienza esa etapa procesal, de modo que para determinar cuáles disposiciones deben aplicarse en su trámite, debe estarse a las vigentes en la fecha de su interposición. Jurisprudencia, 2a./J. 2/2014 (10a.), Décima Época, Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Página: 1071, Registro: 2006028.

NORMAS PROCESALES. SE APLICAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO QUE CONTIENE LAS REFORMAS A LA LEY.⁶

Asimismo se invocan como hecho notorio las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Auxiliar Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimer Region, dentro de los juicios de amparo directos números 720, 723, 748/2018 y 591/2018, en las que se abordó el tema relativo a la aplicación de normas procesales en los medios de impugnación regulados por la vigente ley de justicia administrativa, lo cual de forma analógica es aplicable a lo determinado en el presente fallo.

A mayor abundamiento, se añade que si bien la declaratoria realizada en la sentencia del juicio original es de la “improcedencia del juicio”, lo cierto es que la magistrada de la Sala Unitaria llevó a cabo dentro del fallo, un estudio de fondo en relación al derecho reclamado por el quejoso. Por lo que en ese caso, aunque el recurso de reclamación se hubiera hecho valer con la anterior legislación de la materia, no hubiera sido procedente, por tratarse de una sentencia que atañe al fondo,

⁶ Las partes en un juicio no adquieren el derecho a que se apliquen las normas procesales vigentes al momento del inicio de su tramitación durante todo su curso, debido a que el procedimiento judicial se compone de diversas etapas y de una serie de actos sucesivos, por lo que los derechos adjetivos que concede la ley procesal sólo se van adquiriendo o concretando en la medida que se actualizan los supuestos normativos correspondientes, en el desarrollo de la secuela procesal, y con anterioridad sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas. En consecuencia, las leyes del procedimiento no pueden producir efectos retroactivos, dado que los actos de esa naturaleza, se rigen por las disposiciones vigentes en la época en que tuvieron verificativo. Pero esa regla sólo opera cuando los artículos transitorios del decreto que contiene las reformas a una ley procesal, no precisan la manera de aplicarla a los asuntos que se encuentran en trámite, porque de existir, debe atenderse al estado en que se encuentre cada expediente en particular y así determinar si es jurídicamente posible la aplicación de las reformas. Tesis: Aislada, I.3o.C.181 C, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XII, Octubre de 2000, Página: 1311, Registro: 19102.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

ya que en todo caso lo conducente en esos términos hubiera sido promover el juicio de amparo directo.

Por tanto, este Pleno, determina que en el presente recurso se actualiza una causal de **improcedencia**, lo que impide resolver el fondo del asunto planteado, al advertirse que el medio de defensa procedente, resultaba ser el recurso de apelación establecido en el artículo 111 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, y no así el recurso de reclamación de conformidad con el artículo 94 de la anterior Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente, se ordena su desechamiento y deja intocada la sentencia combatida.

No es óbice a lo anterior, que en auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por la Presidencia de este Tribunal, se haya admitido a trámite el recurso que a este toca se refiere, puesto que, este Órgano Colegiado puede pronunciarse en definitiva sobre la procedencia o no del mismo, toda vez que el multireferido acuerdo no causa estado, dejando en libertad para su reexaminación.

Sirve, para robustecer lo determinado, las tesis que se transcriben a continuación:

RECURSO DE RECLAMACIÓN. EL PRESIDENTE DEL ORGANO COLEGIADO NO DEBE DESECHARLO, POR CONSIDERARLO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, SINO QUE DEBE ADMITIRLO Y TRAMITARLO, PUES EL PLENO ES FACULTADO PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE MANERA DEFINITIVA, ELLO CON EL FIN DE PRESERVAR LA IMPARCIALIDAD Y LA COLEGIACIÓN DE ESA TAREA.⁷

⁷ De conformidad con el artículo 104 de la Ley de Amparo, la reclamación es un medio de impugnación de los autos de tramite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de circuito, cuya naturaleza es garantizar la

AUTO ADMISORIO DE PRESIDENCIA. NO CAUSA ESTADO.⁸

Con fundamento en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰⁸ y 109 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, en relación con los diversos 171 fracción XXII y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, es de **RESOLVERSE** y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Esta Sala Superior resultó competente para conocer y resolver el presente recurso, en términos de lo razonado en el considerando I de este fallo.

SEGUNDO. - Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando IV de este fallo, se declara

transparencia de la revisión del auto que de él se impugna y tiene como fin preservar la imparcialidad y colegiación de esa tarea; tan es así que el proyecto de resolución debe estar a cargo de un ponente distinto del presidente, de acuerdo con el precepto 105 de la invocada Ley; de ahí que el recurso citado no puede desecharse, aun por considerarlo notoriamente improcedente, sino admitirse y tramitarse, en virtud de que es el Pleno del órgano colegiado para determinar sobre la procedencia o improcedencia de ese recurso de manera definitiva. Tesis Jurisprudencial: VII. 1o.C.J/3 (10ª). Decima Época. Instancia; Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 2013548. Libro 38, enero de 2017. Tomo IV. Página 2380.

8

El auto admisorio de Presidencia del Tribunal Colegiado es un acuerdo de tramite derivado del examen preliminar de los antecedentes que no causa estado, por lo que se refiere al Pleno de éste tribunal, tomando en consideración que en termino de lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tratándose de los asuntos de la competencia del tribunal Colegiado, el presidente solo tiene atribución para dictar los acuerdos de trámite, correspondiendo a dicho órgano colegiado en Pleno decidir sobre la procedencia y el fondo de tales asuntos y, por lo mismo, el tribunal en Pleno deberá reexaminarlos. Jurisprudencia VI. 1o.P. J/53. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Registro 175143. Tomo XXIII, Mayo de 2006. Página 1506.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

IMPROCEDENTE el recurso de reclamación interpuesto por ***** , mediante su autorizado legal, y en consecuencia, **se deja intocada** la sentencia de fecha trece de julio del presente año, dictado por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa local, deducido del expediente número 424/2015-S-1.

TERCERO. – Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese la Primera Sala Unitaria de este tribunal y remítase los autos del toca REC-119/2018-P-3 y del juicio número 424/2015-S-1.

Notifíquese a las partes la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18 fracción XIII, 21, 22, 23 y 25 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, y al quedar firme, archívese el presente toca como asunto total y legalmente concluido.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ, MANDA Y FIRMA EL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS; JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ FUNGIENDO COMO PRESIDENTE; DENISSE JUÁREZ HERRERA, Y ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA; HABIENDO SIDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA. **QUIEN CERTIFICA Y DA FE.**

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ

Magistrado Presidente.

DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada de la Segunda Ponencia.

ÓSCAR REBOLLEDO HERRERA

Magistrado de la Tercera Ponencia.

Ponente

MIRNA BAUTISTA CORREA

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden al Toca del Recurso de Reclamación 119/2018-P-3, mismo que fue aprobado en la sesión de Pleno celebrada siete de diciembre de dos mil dieciocho.

“Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco



“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Toca: REC-119/2018-P-3.

Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas”